



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Sentencia de Única Instancia No. 138

Radicado: 76001-40-03-019-2020-00326-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: VIVIANA GARCÍA CARDENAS
Demandadas: LINA FERNANDA GÓMEZ GARCÍA
DIANA MARCELA ORTIZ ARGUELLO

I. OBJETO.

Dictar sentencia anticipada dentro del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por VIVIANA GARCÍA CARDENAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.591.448, a través de apoderada judicial, en contra de LINA FERNANDA GÓMEZ GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.069.339 y DIANA MARCELA ORTIZ ARGUELLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.614.722; de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

HECHOS

La demandante expuso en síntesis los siguientes hechos:

- Que las demandadas adquirieron una obligación económica con la demandante, para respaldar dicha obligación, se creó el día 27 de mayo de 2015 letra de cambio por valor de \$600.000, indicándose que el lugar de cumplimiento de la obligación es la ciudad de Cali.
- Que el plazo de vencimiento del título valor se estipuló para el 30 de agosto de 2017.

- Que el plazo acordado para el pago de la obligación dineraria, se encuentra vencido sin que las demandadas hayan cancelado la totalidad del capital, ni los intereses de plazo y moratorios, los cuales fueron pactados a la tasa nominal mensual estipulada por el Banco de la República.

PRETENSIONES

Con la interposición de la demanda se pretende que se libre mandamiento de pago por los conceptos que se relacionan:

- La suma de \$600.000 por concepto de capital de la letra de cambio.
- Por los Intereses Moratorios del capital insoluto del título valor, a la tasa máxima legal fijada por la superintendencia Financiera, desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfagan las pretensiones.
- Que se condene a las demandadas al pago de las costas del proceso y las agencias en derecho.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

En síntesis, el Curador Ad-Litem de la parte pasiva de la Litis, señala que los hechos 1 a 7 no le constan, y el hecho 8 se admite. Por lo tanto, manifiesta que se atiene a lo que resuelva el Juzgado conforme a los hechos probados, y propone la excepción de mérito PRESCRIPCIÓN.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Por Auto Interlocutorio No.1206 de 24 de agosto de 2020, se libró mandamiento de pago, en virtud a que la demanda cumplía con las formalidades legales,

Como quiera que a las demandadas no fue posible notificarlas personalmente, como consta en el archivo 07 del expediente digital, en razón de la solicitud de la apoderada de la parte actora, y por ser procedente, esta Unidad Judicial, por Auto No. 2574 de 23 de septiembre de 2022, ordeno su emplazamiento, conforme a lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Una vez surtido el emplazamiento, como se puede evidenciar en el archivo 10 del expediente digital, por Auto No. 982 de 7 de marzo de 2024, se designó Curadora

Ad-Litem para que representara a las demandadas, quien el día 14 de marzo de 2024 acepto el cargo, por lo que el mismo día, se le remitió el traslado de la demanda, ante lo cual, la Auxiliar de la Justicia, el 3 de abril, remite memorial proponiendo la excepción de mérito de PRESCRIPCIÓN.

Cabe mencionar que, como la Auxiliar de la Justicia remitió el escrito de la excepción de mérito con copia a la apoderada de la parte actora, esta Unidad Judicial dio aplicación al parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2022; esto es, se prescindió del traslado por Secretaria a la parte actora de la excepción de mérito propuesta, quien no realizó manifestación al respecto.

En ese orden de ideas, como no se aprecia causal de nulidad que invalide lo actuado, ni incidente alguno por resolver, y cumplido con lo dispuesto en el artículo 280 del Código General del Proceso, se procede a dictar sentencia a efectos de desatar de fondo el presente asunto, previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES.

Encontrados estructurados los presupuestos procesales en este litigio, y la legitimación en causa, se estudiará someramente lo concerniente al mérito ejecutivo del título valor en aras de la brevedad, y se entrará inmediatamente a analizar el ataque planteado.

Consagra el artículo 422 del Código General del Proceso que “... *pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...*”

Sobre este aspecto debe indicarse que el título ejecutivo debe reunir condiciones formales que se concretan a que el documento donde consta la obligación provenga del deudor y constituya plena prueba contra él, y las de fondo consisten en que cumpla con los requisitos de la norma transcrita, valga decir, que sea clara, expresa y actualmente exigible.

Desde este punto de vista, descendiendo al caso sub-judice encuentra el Despacho que la parte actora pretende el cobro ejecutivo de la suma incorporada en la **Letra de Cambio sin número** aportada como base de la ejecución, de cuya literalidad puede deducirse en principio las exigencias del mencionado precepto. Además, de los requisitos sustanciales contenidos en los artículos 621 y 671 del Código de

Comercio, pues contiene la mención del derecho que se incorpora, la firma de sus suscriptores, la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre del girado, la forma del vencimiento, y la indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Ahora bien, estatuye el artículo 278 del Código General del Proceso, que se debe dictar sentencia anticipada en el siguiente evento, entre otros, "2. *Cuando no hubiere pruebas por practicar.*"

Así las cosas, procede el Despacho a realizar el análisis del medio exceptivo propuesto por la parte pasiva de la Litis, con el fin de determinar si el mismo, se encuentra llamado a prosperar o no.

RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES

La excepción de mérito denominada PRESCRIPCIÓN, se encuentra sustentada bajo los siguientes argumentos que se transcriben a continuación,

"1. Se dio inicio al presente proceso por demanda ejecutiva de mínima cuantía, con fundamento según los hechos como producto de una obligación económica que consta en un título ejecutivo representada en una letra de cambio.

2. Dicho título valor según obra en el expediente, tiene fecha de suscripción el día 27 de mayo de 2015.

3. Dicho título valor según obra en el expediente tiene como plazo de vencimiento para el pago de la obligación con intereses de plazo y moratorios, el día 30 de agosto de 2017.

4. Como fundamento en lo anterior, la demandante solicita en la demanda que se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de las demandadas, y a favor de la demandante, por las sumas de dinero relacionadas en las pretensiones, así mismo solicita se decrete el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo devengados por las demandadas para que con su producto se paguen las sumas de dinero indicadas en las peticiones a favor de la demandante.

6. Mediante Auto Interlocutorio No. 1206 de fecha 24 de agosto de 2020, el Despacho ordena mandamiento de pago.

7. El artículo 94 del Código General del Proceso, señala, Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora. "La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado".

8. Se dio inició al emplazamiento el 15 de febrero de 2024 y finalizó el 06 de marzo de 2024, es decir se surtió la notificación por Aviso a las demandadas del Auto de mandamiento de pago el 06 de marzo de 2024."

Llegado a este punto, procede este Juzgado a resolver el medio exceptivo propuesto, no sin antes transcribir el contenido pertinente del artículo 94 del Código General del Proceso, que frente a la interrupción de la prescripción, señala:

"La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado. (...)."

De la lectura de la norma anterior se concluye que la interrupción del término de la prescripción únicamente opera si el demandado es notificado dentro del año siguiente al de la notificación del mandamiento de pago al demandante.

En el presente asunto, la demanda se presentó el 15 de julio de 2020, y el mandamiento de pago fue librado mediante Auto Interlocutorio No. 1206 de 24 de agosto de 2020, notificado mediante estado No. 078 de 26 de agosto de 2020, de lo que se infiere que el demandante contaba con el término de un año para notificar al demandado y así evitar la prescripción de la acción.

En el caso que nos ocupa, las demandadas Lina Fernanda Gómez García y Diana Marcela Ortiz Arguello, fueron notificadas del mandamiento de pago el día 18 de marzo de 2024, esto es, tres (3) años y seis (6) meses aproximadamente, a través de Curadora Ad-Litem, mucho después del término que tenía la demandante para evitar que continuara corriendo el termino de prescripción, por lo tanto y al no operar

la interrupción de la prescripción fácilmente podemos concluir que la acción cambiaria derivada del título valor se encuentra prescrita.

Recuérdese que la prescripción como forma de extinguir las obligaciones, puntualmente, la derivada de un título valor, se encuentra establecida en el artículo 789 del Código de Comercio que dispone:

“Artículo 789. Prescripción de la acción cambiaria directa. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.”

Dicho esto, se evidencia que en la letra de cambio, obrante en el folio 4 del archivo 01 del expediente digital, se dispuso como fecha de vencimiento el día 30 de agosto de 2017, como se muestra a continuación.

TITULO VALOR

No. LETRA DE CAMBIO POR \$ 600.000

Ciudad y Fecha Cali, 27 de mayo de 2015

SEÑORA(S) (ES) Lina Fernanda Gomez Garcia 410

Digna Marcela Ortiz Arguello

el día 30 de Agosto de 2017 se servirá(n) Ud.(es) pagar solidariamente en Cali - Valle prorrogando jurisdicción a favor del tenedor.

por esta UNICA DE CAMBIO sin protesto, excusado el uso de rechazo y la presentación para el pago a la orden de Wiana Garcia Caudencis

La Suma de Seiscientos mil pesos mte

pase moneda legal colombiana mas intereses de mora del % y durante el plazo del % delogando en su favor el derecho de nominar depositario de bienes en caso de caso judicial, reconociendo costas y costas de abogado.

ATENTAMENTE, GIRADOR

Wiana Garcia C

1130511412

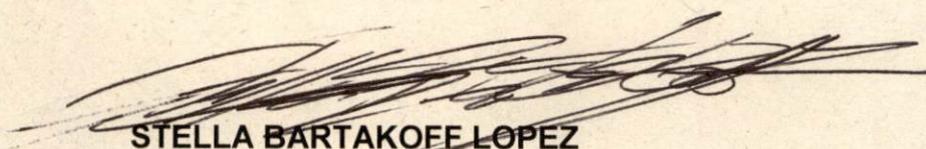
Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 789 del Código de Comercio, para que se configure la prescripción de la acción cambiaria deben transcurrir tres (3) años a partir del día de vencimiento; para el caso bajo análisis, la fecha de vencimiento de la letra de cambio es el 30 de agosto de 2017 y el término prescriptivo se cumplió el 30 de agosto de 2020; por lo que al no haberse interrumpido oportunamente el término de prescripción con la presentación de la demanda, no le queda otro camino a este Despacho Judicial que Declarar Probadamente la Excepción de mérito propuesta por la Curadora Ad-Litem de la parte demandada, en consecuencia, se revocará el mandamiento de pago, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y como la Parte Pasiva de la Litis se encuentra representada por Auxiliar de la Justicia no se condenará en costas.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO EL JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI – VALLE, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

- 1.- **DECLARAR PROBADA** la Excepción de mérito de PRESCRIPCIÓN, propuesta por la Curadora Ad-Litem de las demandadas; por lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.
- 2.- **REVOCAR** el Mandamiento De Pago librado mediante Auto Interlocutorio No. 1206 de 24 de agosto de 2020.
- 3.- **ORDENAR** el Levantamiento del embargo y Secuestro, Decretado mediante Auto Interlocutorio No. 1205 de 24 de agosto de 2020; conforme a lo reglado por el numeral 4 del artículo 597 del Código General del Proceso.
- 4.- **DECRETAR** la Terminación del Proceso.
- 5.- **SIN CONDENA** en costas por no haberse causado.
- 6.- **ORDENAR** el archivo de las diligencias, previa cancelación de su radicación en el aplicativo Justicia XXI con el que cuenta este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **19 DE ABRIL DE 2024**

En Estado No. **062** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ
Secretario